



Resolución Directoral

Miraflores, 01 de Agosto' de 2019.

VISTO:

El Expediente N° 19-010822-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don José Luís Raymundo Flores, contra la Resolución Administrativa N° 179-2019-OP-HEJCU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 179-2019-OP-HEJCU de fecha 17 de abril de 2019, se reconoció a don José Luís Raymundo Flores, en adelante el recurrente, servidor nombrado con el cargo de Médico Especialista – Nivel 5, la suma de cuatrocientos cincuenta y uno con 52/100 soles (S/ 451.52), equivalente a dos (02) remuneraciones totales mensuales de doscientos veinticinco con 76/100 soles (S/ 225.76), por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, así como la suma de quince mil novecientos noventa con 00/100 soles (S/ 15,990.00), equivalente a tres (03) valorizaciones principales mensuales de cinco mil trescientos treinta con 00/100 soles (S/ 5,330.00), por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios efectivos prestados al Estado.

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada resolución administrativa, en el extremo que le reconoce la suma de cuatrocientos cincuenta y uno con 52/100 soles (S/ 451.52), por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, alegando que dicho monto no es el que le corresponde, por cuanto este debió ser *"Liquidado sobre la base de la remuneración total mensual más los intereses legales actualizados hasta la fecha"*.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.



Que, siendo que la Resolución Administrativa N° 179-2019-OP-HEJCU fue notificada el 27 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado el 12 de julio de 2019, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.

Que del análisis de los actuados administrativos y la resolución emitida, se tiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, sobre los beneficios de los servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la remuneración total para el cálculo de beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado.

Que, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido con fecha 21 de diciembre de 2012, por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se precisa la estructura del sistema de pago y base para el cálculo de derechos del régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/ GPGSC, señala que con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de mayo de 1991, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que son las siguientes:

a. Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b. Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el informe legal acotado, señala que las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la remuneración total permanente y la remuneración total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276.

Que, conforme a las normas legales acotadas, el cálculo para la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado, se calcula en base a la remuneración total mensual percibida a la fecha en que cumplió los veinticinco años referidos, esto es a la fecha en que se generó el beneficio. Para el caso particular, la remuneración total percibida por el recurrente en el mes de agosto de 2012, está compuesta (conforme se señala en el Informe N° 333-2019-EFTNDTH-OP-HEJCU) por los siguientes conceptos remunerativos:

Concepto remunerativo	Monto
Remuneración Básica	50.00
Remuneración reunificada	40.52
Bonificación personal	0.01
Bonificación familiar	0.00
Tra. Homologación	0.05
Costo de vida	0.00
Movilidad / Refrigerio	5.01
BE 051-91	00.00
10.23%+3	130.17
Remuneración total	225.76



Que, de lo anterior se concluye que no existe norma legal alguna que ampare la pretensión del recurrente, de que se le tenga que calcular la asignación por cumplir 25 años de servicios efectivos prestados al Estado en forma distinta a la establecida en la resolución recurrida.

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 179-2019-OP-HEJCU; por lo que al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse infundada.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe N° 114-2019-OAJ-HEJCU, de fecha 31 de julio de 2019.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad a lo expuesto en el TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y Resolución Ministerial N° 1364-2018/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luís Raymundo Flores, contra la Resolución Administrativa N° 179-2019-OP-HEJCU, de fecha 17 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

EEGY/LCD

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
Dr. ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP. 32677 RNE. 17560